

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIXISTLÁN DE LA REFORMA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente no válida la elección<sup>1</sup> ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asambleas de fecha 26 de junio de 2022, en virtud de que, no cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

## A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>2</sup> el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41<sup>3</sup>.

- II. **Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019<sup>4</sup>, de fecha 31 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 10 de noviembre de 2019.

En dicho Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0)

<sup>3</sup> **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3552019.pdf>

- III. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>5</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- IV. **Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>6</sup>, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

*TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.*

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV\\_0796.pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf)

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

**V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los acuerdos Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 e IEEPCO-CG-SNI-67/20221 se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

**VI. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/266/2022, de fecha 18 de enero del 2022 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de Mixistlán de la Reforma que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo,

adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las Autoridades Municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas Comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VII. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>7</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022<sup>8</sup> que identifica el método de elección.
- VIII. **Solicitud de coadyuvancia para publicación del Dictamen por el cual se identifica el método de elección:** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/967/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixistlán de la Reforma, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, informaran y remitieran las constancias que acreditara dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- IX. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se les notificó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixistlán de la Reforma, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022<sup>9</sup> de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

---

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/93\\_MIXISTLAN\\_DE\\_LA\\_REFORMA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/93_MIXISTLAN_DE_LA_REFORMA.pdf)

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

- X. **Informe de difusión y solicitud de precisión al Dictamen.** Mediante escrito identificado con el número de folio 077552, recibido en Oficialía de Partes el 25 de mayo del año en curso, el Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, informó que el Dictamen IEEPCO-CAT-093/2022 que identifica el método de elección del municipio fue publicado en los estrados del municipio, remitiendo para ello, una impresión fotográfica de la publicidad. De la misma manera, realizó observaciones al referido Dictamen y solicitó a esta autoridad administrativa realizar las precisiones respectivas.
- XI. **Informe fecha de elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 077553 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de mayo del 2022, el Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, informó la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de sus Autoridades Comunitarias.
- XII. **Precisión al Dictamen IEEPCO-CAT-093/2022:** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1460/2022, de fecha 31 de mayo del 2022, la Dirección Ejecutiva informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Mixistlán de la Reforma, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022<sup>10</sup> las precisiones efectuadas por 16 autoridades municipales a igual número de Dictámenes del Catálogos de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, entre ellos el del municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; en consecuencia, solicitó la coadyuvancia de la autoridad municipal para que lo diera a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad.
- XIII. **Informe de difusión de Dictamen.** Mediante escrito identificado con el número de folio 078428 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de junio del 2022, el Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, informó y remitió las constancias que acreditan la difusión del Dictamen que identifica el método de elección del multicitado municipio.
- XIV. **Nueva fecha de elección.** Mediante escritos identificados con los números de folios 078439 y 078707, recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto los días 13 y 22 de junio de 2022, el Presidente Municipal de Mixistlán de la Reforma, informó que, la Asamblea de elección de las concejalías programada para el 18

---

<sup>10</sup> Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

de junio del año en curso, se difiere para el 26 de junio del año actual, a las 10:00 horas, en el lugar de costumbre en el municipio.

**XV. Documentación de la elección remitida por el Consejo de Ciudadanos.**

Mediante escrito identificado con el número de folio interno 078983, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de julio de 2022, un ciudadano con el carácter de Presidente del Consejo de Ciudadanos del municipio de Mixistlán de la Reforma, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de junio del 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Copia simple de citatorio emitida por los integrantes del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, de fecha 21 de junio del 2022.
2. Original de acta de Asamblea General celebrada el 26 de junio de 2022, y de las respectivas listas de asistencia.
3. Original de escrito de fecha 30 de junio del 2022, suscrito por los integrantes de la Mesa de los Debates, y el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de Mixistlán de la Reforma, Mixe. Oaxaca.

**XVI. Documentación de elección remitida por la autoridad municipal.**

Mediante escrito identificado con el número de folio interno 079125, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de julio de 2022, los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Mixistlán de la Reforma, remitieron a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de junio del 2022, que consta de lo siguiente:

1. Original de acta de Asamblea de Elección celebrada el 26 junio 2022, y de las respectivas listas de asistencias.
2. Original de citatorio de fecha 21 de junio del 2022, emitida por los integrantes del Ayuntamiento Municipal.
3. Copia certificada de una impresión fotográfica que refiere fue tomada en la Asamblea de elección de las autoridades municipales de Mixistlán de la Reforma.
4. Original de Convocatoria de fecha 05 de junio del 2022, emitida por la autoridad Municipal de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.
5. Copia Certificada de cuatro impresiones fotográficas que refiere la fijación de retiro de la convocatoria de elección.
6. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.

## RAZONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>11</sup>.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus Autoridades a través de sus normas <sup>12</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

---

<sup>11</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>12</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las Autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>13</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>14</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, este Consejo General debe proceder en un primer momento efectuar el análisis de las dos Asambleas Generales Comunitarias de elección que se celebraron el mismo día 26 de junio de 2022, una vez realizado el análisis correspondiente, se calificará, en su caso, con base en los elementos que esta autoridad electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada, se desprende que no realizan actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Asamblea tiene como finalidad nombrar a los integrantes del Ayuntamiento Municipal.
- II. La Autoridad Municipal en funciones, emite la convocatoria correspondiente para la realización de la Asamblea General de elección. En caso de que esta autoridad no convoque, la Alcaldía Única Constitucional y el Comisariado de Bienes Comunales son autoridades tradicionales reconocidas para convocar.
- III. La convocatoria se emite de forma escrita y se fija en los lugares públicos y concurridos, es difundida por altavoz, y los topiles entregan citatorios personalizados a los ciudadanos y ciudadanas.
- IV. Se convoca y participan con derecho a votar y ser votados, hombres y mujeres, personas originarias y avecindadas del municipio, residentes de la cabecera Municipal, y personas radicadas fuera de la comunidad.
- V. La Asamblea de elección se realiza en el Auditorio Municipal de la Cabecera.
- VI. La Autoridad Municipal en funciones instala la Asamblea electiva, declara el quórum legal, somete a consideración de la Asamblea el método para elegir la Mesa de los Debates.
- VII. La Mesa de los Debates se integra por un Presidente (a), un Secretario (a) y dos Escrutadores (as) y se encarga de dirigir el nombramiento de las nuevas autoridades.
- VIII. Las candidatas y candidatos se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- IX. Al terminar la votación, la Mesa de los Debates levanta el acta correspondiente, con el resultado de la votación; firman la Mesa de los Debates, Autoridades en funciones y electas, Asambleístas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**b) Asambleas de elección de las concejalías.**

Como se desprende de las documentales que obran en el expediente electivo, existen dos actas levantadas con motivo de dos Asambleas Generales Comunitarias, celebradas el 26 de junio de 2022.

- I. En la primera acta de Asamblea donde se asentó la designación de Rosalino Ramírez Suarez, como Presidente Municipal electo, contiene los siguientes elementos:
  - Se hizo constar el inicio de la Asamblea a las diez horas, y como lugar de reunión el auditorio municipal ubicado en la Cabecera Municipal.
  - Se estableció como Orden del Día:
    1. Pase de lista de asistencia y verificación de del quórum
    2. Instalación legal de la Asamblea.
    3. Nombramiento de la Mesa de los Debates
      - a. Presidente.
      - b. Secretario.
      - c. Primer escrutador.
      - d. Segundo escrutador.
    4. Elección de concejales Municipales que habrán de formar el cabildo Municipal para el periodo 2023-2025, tanto propietarios como suplentes, llevándose a cabo la elección en el siguiente orden.
      - a. Presidente Municipal, propietario y suplente.
      - b. Síndico Municipal, propietario y suplente.
      - c. Regidor de Hacienda, propietario y suplente.
      - d. Regidor de Obras, propietario y suplente
      - e. Regidor de Educación, propietario y suplente.
      - f. Tesorero Municipal.
      - g. Secretario Municipal.
      - h. Alcalde Único Constitucional
    5. Asuntos Generales.
    6. Clausura de la Asamblea General
  - A dicha Asamblea asistieron 348 personas, conforme a la lista de asistencia respectiva, misma que obra en el expediente en estudio.
  - Se integró una Mesa de Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores.
  - La Asamblea General Comunitaria determinó que la elección se realizaría conforme a sus usos y costumbres, es decir, mediante ternas, sin que se especificara, el método de votación.
  - La Asamblea General Comunitaria concluyó a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día de su inicio.
  - El acta se encuentra firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, las y los ciudadanos electos, y el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca.
  - No cuenta con los sellos oficiales de las autoridades municipales en función.

- Los documentos relacionados con dicha Asamblea fueron remitidos el 4 de julio de 2022, por un ciudadano que se ostenta con el carácter de Presidente de la Mesa de Debates.
- II. En la segunda acta de Asamblea donde se asentó la designación de Anselmo González Valdez, como Presidente Municipal electo, contiene los siguientes elementos:
- Se hizo constar el inicio de la Asamblea a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, y como lugar de reunión el auditorio de la Cabecera Municipal.
  - Se estableció como Orden del Día:
    1. Pase de lista de asistencia y verificación de del quórum legal de la Asamblea.
    2. Instalación legal de la Asamblea.
    3. Nombramiento de la Mesa de los Debates. Presidente, Secretario y dos Escrutadores.
    4. Lectura del acta anterior.
    5. Nombramiento de los concejales municipales que habrán de formar el cabildo municipal para el período 2023-2025, tanto propietarios como suplentes, llevándose a cabo el nombramiento en el siguiente orden:
      - a) Presidente Municipal, propietario y suplente.
      - b) Síndico Municipal, propietario y suplente.
      - c) Regidora de Hacienda, propietaria y suplente.
      - d) Regidor de Obras Públicas, propietario y suplente
      - e) Regidora de Educación, propietario y suplente.
      - f) Tesorero Municipal.
      - g) Secretaria Municipal.
      - h) Alcalde Único Constitucional
    6. Asuntos generales.
    7. Clausura de la Asamblea de elección Municipal.
  - Se verificó la asistencia con 321 personas, por lo que el Presidente Municipal procedió a instalar la Asamblea.
  - La Mesa de los Debates quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos personas escrutadoras.
  - La Asamblea General Comunitaria determinó que la elección se realizaría mediante ternas, sin especificar la forma de votación, empezando con el cargo de la Presidencia Municipal, y de forma descendiente los demás cargos.

- La Asamblea General Comunitaria concluyó a las dieciséis horas con treinta minutos del día de su inicio.
- El acta se encuentra firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, el H. Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, las personas electas, presentaron una lista de asistencia que contiene 321 firmas de ciudadanas y ciudadanos.
- El acta cuenta con sellos de los integrantes del Ayuntamiento.
- Los documentos relacionados con dicha Asamblea fueron remitidos por los integrantes del cabildo Municipal, el 11 de julio de 2022.

### **c) Controversia político-electoral.**

El 27 de octubre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 26 de junio de 2016 en el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016<sup>15</sup>.

El 29 de octubre de 2017 efectuaron una asamblea extraordinaria donde eligieron como nuevas autoridades en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación por renuncia de quienes habían sido originalmente nombrados, razón por la cual se emitió el acuerdo de validación IEEPCO-CG-SNI-19/2018<sup>16</sup>. Aunque el acuerdo fue impugnado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) en el expediente JNI/29/2018<sup>17</sup> resolvió confirmarlo.

Posteriormente en el año 2018 y 2019 se realizaron diversas asambleas en este municipio relativas a la terminación de mandato y por renuncia de concejales, así como la elección de nuevos concejales, no obstante, con fecha 2 de marzo del año 2019, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2019<sup>18</sup>, donde se declaró como jurídicamente no válidas las decisiones de terminación anticipada de mandato y elecciones extraordinarias adoptadas en Asamblea general celebradas los "días 16 de diciembre de 2018, 6 de enero de 2018, así como 13 y 20 de enero de 2019" (sic); tratándose de las Asambleas celebradas los días 3 de junio, 15 de julio y 5 de agosto todas del año 2018, "ocurrió un cambio de situación jurídica que impide a este Consejo General emitir un pronunciamiento".

La elección ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2019, sin la participación de las Agencias, fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-

---

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-54-2016.pdf>

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI192018.pdf>

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-29-2018.pdf>

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI132019.pdf>

CG-SNI-443/2019<sup>19</sup>. Dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que al resolver el expediente JNI/60/2020<sup>20</sup>, JDCI/14/2020 y JNI/84/2020, acumulados, confirmó el acuerdo de validación de la elección.

La resolución fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al resolver el expediente SX-JDC-148/2020<sup>21</sup>, SXJDC-155/2020 Y SX-JDC-163/2020 acumulados, confirmó la sentencia del Tribunal Local dejando firme el acuerdo de este Instituto. Para confirmar los términos del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-443/2019, la Sala Regional Xalapa concluyó que “no existe prueba que acredite que la Agencia de Santa María Mixistlán tradicionalmente hubiera participado en la elección de las autoridades del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma y que, por tanto, se le hubiera excluido de manera indebida para participar en dicha elección”.

En el presente año, a esta autoridad administrativa electoral le fueron remitidas dos actas de Asambleas celebradas en la misma fecha, mismo lugar y diferente horario, lo cual advierte la existencia de una controversia que puede impactar en forma social a la comunidad, sin dejar de advertir que dicho impacto implicaría trastocar el sistema normativo de la comunidad, no únicamente en la cuestión de los derechos políticos-electorales, si no la organización, y en consecuencia la gobernabilidad dentro de la comunidad.

Tal circunstancia denota la existencia de una controversia intercomunitaria, que surge entre los mismos integrantes de la comunidad, pudiendo identificarse para efectos prácticos la existencia de dos grupos antagónicos, lo cierto es, que la controversia no se origina por la imposición de alguna restricción por parte de la comunidad a los derechos de algunos de sus integrantes.

Asimismo, y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos, se inscriban en un contexto de tensión y controversia intercomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las Autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.

Lo anterior, toda vez que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las Comunidades y Pueblos Indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al

---

<sup>19</sup> Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/14%20ACUERDO%20MIXISTLAN%20DE%20LA%20REFORMA.pdf>

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-60-2020.pdf>

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0148-2020.pdf>

conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de controversia dentro de la propia comunidad.

Por ello, cuando existan escenarios de controversia intercomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de controversia mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Con base en lo anterior, este Consejo General debe tomar en cuenta tales criterios para poder emitir una determinación respecto de la elección de concejalías municipales de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; así entonces, no se puede validar una de las dos asambleas electivas a partir del análisis efectuado a las Asambleas Generales Comunitarias, pues de hacerlo resultaría incorrecto decantarse por una de las actas de Asamblea de elección, pasando por alto que en el caso existe una controversia marcada entre dos grupos pertenecientes al multicitado municipio derivado de la discrepancia en la elección de las concejalías que los representen en el Ayuntamiento municipal.

Claro está que, en las constancias del expediente se cuenta con documentos que dan fe la controversia político-electoral entre dos grupos que se suscitó en el municipio de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca; tal situación, en la que se advierte claramente la división en la comunidad señalada, ha propiciado la emisión de dos actas de asamblea general comunitaria a través de las cuales se advierten hechos diferentes en su contenido, lo que claramente genera incertidumbre en la ciudadanía respecto a los resultados y las autoridades que realmente fueron electas.

#### **d) Irregularidades e inconsistencias en la elección de las concejalías Municipales.**

Por lo que respecta a la celebración de la elección, de las actas de Asambleas Generales Comunitarias a través de las cuales las partes en controversia pretenden sustentar la veracidad de sus respectivas designaciones, no cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advierten.

En efecto, existen dos actas levantadas con motivo de dos Asambleas Generales Comunitarias distintas, ambas celebradas el día 26 de junio de 2022, una en la que se asentó la designación de Rosalino Ramírez Suarez, como Presidente Municipal electo, y otra en la que resultó electo Anselmo González Valdez.

Para tal efecto, resulta necesario señalar las irregularidades e inconsistencias que se detectaron en cada una de ellas, conforme a lo siguiente.



- Irregularidades e inconsistencias en el acta de Asamblea General Comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de Rosalino Ramírez Suarez, como Presidente Municipal electo de Mixistlán de la Reforma.

1. **Sellos y firmas de los integrantes del Ayuntamiento en funciones.** Conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-093/2022, por el que se identifica el método de elección de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, se establece que, **“...IX. Al terminar la votación, la Mesa de los Debates levanta el acta correspondiente, con el resultado de la votación; firman la Mesa de los Debates, Autoridades en funciones y electas, Asambleístas asistentes...”**

Con base en lo anterior, se puede advertir que, el acta de la Asamblea en estudio incumple con el sistema normativo indígena de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, puesto que, aun cuando la convocatoria de elección fue emitida por los integrantes del Ayuntamiento, la misma carece del sello de las autoridades municipales en funciones, **más aún cuando en la propia acta se estableció que quien realizó el pase de lista fue el Secretario Municipal, quien tampoco plasmó su firma y sello.**

Por lo que, la referida acta de Asamblea General de elección de Autoridades del municipio de Mixistlán de la Reforma, no cumple con los parámetros de legalidad, ni con los principios de certeza y seguridad jurídica, al encontrarse sellada y firmada por un grupo de ciudadanos que se ostentan como integrantes del Consejo de Ciudadanos caracterizados y el Comité Cívico Indígena, mismos que no son reconocidos en el dictamen de elección como órgano electoral, aunado a ello, tampoco refieren dentro del cuerpo del acta de Asamblea o constancia alguna, la forma de cómo, cuándo, dónde y bajo qué criterios o parámetros se realizó la conformación de dichos órganos, y mucho menos, se hace constar que dichas figuras estaban facultadas para firmar y sellar el acta de Asamblea en estudio.

Cabe señalar que, en el acta electiva se estableció en la parte final lo siguiente: ***“El Secretario de la Mesa de los Debates, por mandato de la Asamblea General, legal y formalmente constituida, hace constar que el Presidente Municipal y su cabildo se negaron a firmar y sellar la presente acta, por así convenir a sus intereses. Haciendo constar también que***

***dichas autoridades permanecieron de inicio a fin en esta Asamblea”.***

De lo anterior, en el expediente electivo no existe constancia que acredite fehacientemente que dichas autoridades municipales en realidad estuvieron presentes en la Asamblea y que se negaron a firmar el acta respectiva, es decir, no existen elementos mínimos de certeza que corroboren que dichas autoridades estuvieron presentes en la Asamblea; en esos términos, se advierte que no se respetó el método de elección que se utiliza en el municipio, lo que hace evidente la existencia de una irregularidad más.

- **Irregularidades e inconsistencias en el acta de Asamblea General Comunitaria, a través de la cual se da constancia de la designación de Anselmo González Valdez, como Presidente Municipal electo.**

1. **Hora de inicio de la Asamblea electiva.** De la verificación del acta se observa que, la Asamblea inició siendo las catorce horas con cincuenta minutos, lo cual advierte que, no se cumplió con los requisitos previamente establecidos en la convocatoria correspondiente, puesto que, de las constancias que obran en el expediente, se puede determinar claramente que la hora de inicio estaba establecida a las diez horas, lo cual no genera certeza de la realización de los actos señalados en el acta correspondiente. Aunado a la diferencia en el horario, no obra en el expediente las constancias que acrediten, los motivos o impedimento que se tuvo para que no se realizara en el horario establecido.

De las constancias de las dos actas de Asamblea General Comunitaria, de la elección de Autoridades Municipales del municipio de Mixistlán de la Reforma no existe certeza jurídica de que se hayan realizados conforme a los parámetros de legalidad y seguridad jurídica, **debido a que ambas se realizaron en el mismo lugar.**

Por una parte, la Asamblea en la cual se realiza el nombramiento de **Rosalino Ramírez Suarez, como Presidente Municipal electo, dio inicio a las diez horas y se clausuró a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día 26 de junio del año dos mil veintidós,** en tanto del acta de Asamblea General Comunitaria en la cual se nombró a **Anselmo González Valdez, como Presidente Municipal electo de Mixistlán de la Reforma, inicio a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, y se clausuró a las dieciséis horas con treinta minutos del día 26 de junio del año dos mil veintidós.**

Otro aspecto que impide tener certeza de la realización de las asambleas que se analizan es el número de asistentes. En la asamblea donde resultó electo Rosalino Ramírez Suarez asistieron 348 personas, en la que fue nombrado Anselmo González Valdez participaron 321 personas; ahora, en el proceso electivo 2016 y 2019, acudieron a la asamblea 254 y 319 personas, respectivamente.

De ello resulta que ambas asambleas fueron efectuadas con la asistencia de un número superior al que regularmente asiste en procesos ordinarios, lo cual en una situación libre de controversias sería completamente normal. Sin embargo, tal como ha concluido la Sala Regional Xalapa<sup>22</sup> en situaciones similares, cuando existen dos asambleas realizadas por grupos que son antagónicos, regularmente asisten solo quienes simpatizan con ellos y de ahí que el número de asambleístas deba ser necesariamente inferior, no como si se tratara de un proceso ordinario libre de controversias.

En lo que interesa para la presente determinación, la Sala Regional Xalapa concluyó en lo siguiente:

*278. En esta tesitura, se puede evidenciar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio de toda la comunidad, porque, si bien, sus integrantes emitieron su voto, lo cierto es que éste fue dividido en dos asambleas.*

*279. Lo anterior se contrapone con el sistema democrático, porque éste consiste en permitir la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas, con la característica de que en ella converjan distintas formas de pensamiento, que al momento de expresarse de manera conjunta lo que se busca es que prevalezca el de la mayoría, para que sea la voluntad de ésta la de elegir a las personas que serán sus autoridades municipales, con independencia de que sea dentro de un sistema normativo interno; circunstancia que no sucede en el caso.*

*281. De esta manera, es posible afirmar que el resultado de las dos asambleas no define la voluntad de la comunidad, ya que ambas se encuentran viciadas por dos grupos de poder que impidieron la participación homogénea, para elegir a sus autoridades.*

#### **e) Determinación de este Consejo General.**

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral Municipal, puesto que no existe

---

<sup>22</sup> A manera de ejemplo se encuentra el caso de la comunidad de San Juan Yucuita, sentencia SX-JDC-66/2020 Y ACUMULADO disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0066-2020.pdf>

certeza ni seguridad jurídica de los actos que se relatan en las actas de Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de junio de 2022.

Así entonces, no es posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como válida alguna de las actas de Asamblea General Comunitaria expuestas por las partes en controversia, debido a que, al existir un escenario de controversia intercomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de controversias, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos Comunitariamente.

**f) Comunicar Acuerdo.** Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fecha 26 junio del año 2022.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades y comunidad de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de controversias mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** En los términos expuestos en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Mixistlán de la Reforma, Oaxaca, para que, fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración del Cabildo

Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 30 del mes de agosto de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIA DEL CONSEJO  
GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ**